

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: ANÁLISIS ECONÓMICO DEL
COMPLEJO DE AGUIRRE

CASO NÚM.: CEPR-AP-2017-0001

ASUNTO: Orden Comenzando el
Procedimiento sobre el Análisis Económico
del Complejo de Aguirre.

ORDEN

I. INTRODUCCIÓN Y TRASFONDO

La Ley 57-2014¹, reconoció la necesidad para una transformación significativa del mercado eléctrico de Puerto Rico. Para conseguir dicho objetivo, la Legislatura otorgó a la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) amplios poderes regulatorios dirigidos a desarrollar un cambio estructural a través de todos los niveles del sector energético de Puerto Rico. Una de las herramientas principales para alcanzar la transformación del sector eléctrico es la implementación de estándares de planificación efectivos y confiables a largo plazo. Dichos estándares están dirigidos a alcanzar una infraestructura y sistemas de generación eficientes y actualizados y una reducción en los costos de energía. Para poder alcanzar una planificación eficiente a corto, mediano y largo plazo, la Ley 57-2014 requiere que la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”) desarrolle y presente ante la Comisión, para revisión y aprobación, un Plan Integrado de Recursos (“PIR”). Según definido en la Ley 57-2014, un PIR es:

un plan que considere todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios eléctricos durante determinado período de tiempo, incluyendo aquéllos relacionados a la oferta energética, ya sean los recursos existentes, tradicionales y/o nuevos, y aquellos relacionados a la demanda energética, tales como conservación y eficiencia energética, respuesta a la demanda o “demand response”, y la generación localizada por parte del cliente.²

Siguiendo las directrices de la Ley 57-2014, el 7 de julio de 2015, la Autoridad presentó ante la Comisión su primera propuesta de PIR. El 26 de septiembre de 2016, la Comisión emitió su Resolución Final y Orden (“Resolución Final”) en la cual desaprobó el PIR propuesto por la Autoridad, aprobó un PIR Modificado y requirió a la Autoridad adoptar dicho PIR Modificado, proveer cierta información requerida por la Comisión y desarrollar e implementar procedimientos internos para garantizar que las futuras propuestas del PIR

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

² Art. 1.3(hh) de la Ley 57-2014.

cumplan con todos los requisitos legales y satisfagan los estándares de planificación de la industria energética.

El PIR de la Autoridad, según expresado en la Resolución Final, se enfocó en la reconfiguración de la flota de generación existente de la Autoridad, a los fines de cumplir con requisitos ambientales (especialmente con los Estándares de Mercurio y Tóxicos de Aire (“MATS”, por sus siglas en inglés) de la Agencia de Protección Ambiental), aumentar la confiabilidad, actualizar infraestructura, reducir la dependencia en el petróleo, y satisfacer la Cartera de Energía Renovable (“RPS”, por sus siglas en inglés).³ Durante la preparación del PIR, se le requirió a la Autoridad “desarrollar un grupo de escenarios que comprendan la gama razonable de posibles resultados para los pronósticos inciertos.”⁴ Al desarrollar dichos escenarios, la Autoridad incluyó varios casos en los que examinó sus planes existentes para el desarrollo de recursos en el Complejo de Aguirre, los cuales incluyen el desarrollo del Terminal Marítimo de Gas Natural Licuado de Aguirre (“AOGP”, por sus siglas en inglés), que es la alternativa preferida de la Autoridad para introducir gas natural en la Central Aguirre.

El proyecto de AOGP consiste de una estructura que acepte envíos de gas natural licuado (GNL), permitiendo así que gran parte de la flota de generación de la Autoridad del área sur utilice gas natural en vez de combustible fósil líquido o diésel. Según se explicó en la Resolución Final, con el desarrollo de AOGP, la Autoridad asumió que proporcionaría dos beneficios principales: (1) cumplir con los estándares de MATS al convertir las unidades generatrices de combustible líquido a gas natural y, (2) bajo la presunción que los precios de gas serían menores que los precios de combustible líquido, disminuir los costos de combustible de la Autoridad.⁵

Luego de una evaluación minuciosa del proyecto de Aguirre, la Comisión determinó que la Autoridad “no examinó un rango de trayectorias de precios de combustibles.”⁶ Como resultado, la evaluación inicial del beneficio económico de AOGP, la cual se estimó en aproximadamente \$2,500 millones, fue posteriormente revisada a aproximadamente \$200 millones⁷ para un periodo de 20 años. Esto fue una reducción significativa la cual contribuyó a la incertidumbre sobre el análisis de costos y beneficios de AOGP. Además, aparte de las inversiones de capital en su construcción, el desarrollo del proyecto de AOGP requiere a la Autoridad incurrir en costos fijos recurrentes adicionales los cuales pueden sumar

³ Resolución Final y Orden de la Comisión, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0002, ¶77.

⁴ Reglamento Núm. 8594, Reglamento del Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, §2.04(B)(1)(c). Según establecido en la §1.08(B)(36) de dicho Reglamento, “Escenario” se refiere a la “combinación de requisitos de sistema necesarios para proveer carga, los precios de la materia prima, costos de capital y riesgos que influyen en la selección de recursos que suplen la carga futura de la Autoridad.”

⁵ Resolución Final y Orden de la Comisión, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0002, ¶78.

⁶ *Id.* ¶ 256.

⁷ *Id.*

aproximadamente \$77 millones anuales.⁸ Adicional a esto, la información relacionada a las inversiones financieras para la construcción de AOGP, presentada por la Autoridad en el caso del PIR y la revisión tarifaria,⁹ tenían una gama amplia de inconsistencias que previnieron a la Comisión realizar una evaluación de AOGP desde un punto de vista financiero. Como ejemplo de estas inconsistencias, el Costo de Capital de Proyecto para AOGP se ha desviado de \$358,304,000¹⁰ a aproximadamente \$382,644,000.¹¹ De otra parte, la Autoridad falló al no utilizar un modelo de expansión de capacidad, lo que significa que AOGP no se probó contra carteras optimizadas que pudieran alcanzar los mismos beneficios que AOGP, con un conjunto de recursos diferentes. Finalmente, problemas con la permisología de AOGP, que ha atrasado su finalización por dos años, ha creado más incertidumbre, lo que ha prevenido que la Comisión determine que AOGP es la opción de menor costo para la Autoridad.

La ausencia de información confiable y el riesgo de un aumento en costo para los clientes de la Autoridad resultó en numerosas incertidumbres relacionadas a la viabilidad a largo plazo de AOGP. Estas incertidumbres previnieron a la Comisión determinar, con un nivel aceptable de confianza, que las inversiones relacionadas al desarrollo de AOGP beneficiarían a los clientes de la Autoridad. Sin embargo, dado el papel importante que representa AOGP en la estrategia de planificación a largo plazo de la Autoridad, la Comisión determinó no desaprobado permanentemente la construcción de AOGP. Por esto, la Comisión estableció un tope de gastos de \$15 millones para cualquier gasto relacionado a AOGP. Este tope permitió a la Autoridad continuar con las actividades de permisología, ingeniería y planificación relacionadas al proyecto AOGP, pero limitó la habilidad de comenzar su construcción hasta que la Comisión tome su determinación final. Además, la Comisión proveyó un mecanismo para que la Autoridad solicitara un aumento en el tope establecido. Para así hacerlo, la Autoridad tendría que presentar ante la Comisión una “revisión económica minuciosa de AOGP,”¹² así como una comparación de AOGP con otras alternativas. Dicho análisis debe incluir un “análisis económico detallado del proyecto de AOGP que evalúe una gama de pronósticos de combustible, requisitos de la demanda, y mecanismos alternos para el cumplimiento oportuno con los requisitos de los MATS.”¹³ El propósito de dicho análisis es para que la Autoridad pueda demostrar a la Comisión que el desarrollo completo de AOGP puede proveer beneficios netos para los clientes de la Autoridad, reducir emisiones y ayudar a cumplir con los requisitos de MATS.

⁸ Véase Respuesta de la Autoridad a la pregunta 4 del 3^{er} Requisito de Información de la Comisión del 10 de febrero de 2016 en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0002 presentado el 1 de marzo de 2016.

⁹ In re: Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001.

¹⁰ Véase Borrador del PIR, Tabla 5-1, p. 5-7.

¹¹ Véase PREPA Response ROI DRR CEPR-AH-01-04_Attach 01.xlsx, Cuarto Requisito de Información de la Comisión, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001.

¹² Resolución Final y Orden de la Comisión, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0002, ¶ 261.

¹³ *Id.* Sección VII(B)(1)(a)(2).

El 13 de octubre de 2016, la Autoridad presentó una Moción Verificada para la Reconsideración de las Provisiones de la Resolución Final y Orden (“Moción de Reconsideración”), cuestionando una serie de conclusiones y directrices de la Comisión, incluyendo varios argumentos relacionados a AOGP. En su Moción de Reconsideración, la Autoridad cuestionó la decisión de la Comisión sobre la desaprobación de la construcción de AOGP y argumentó, entre otras cosas, que dicha acción impactará adversamente y atrasará de manera significativa su habilidad de cumplir con MATS; expondrá a la Autoridad a penalidades civiles y criminales, demandas de los ciudadanos, órdenes de cese y desista; atrasaría la justicia ambiental; y que representa el perfil de reducción de emisiones de múltiples contaminantes y provee alivio de justicia ambiental a las comunidades aledañas del Central Generatriz Aguirre, reduciendo sustancialmente los criterios de contaminación atmosférica. La Autoridad también argumentó que las economías de AOGP indican que rendirá ahorros significativos en costos en una variedad de escenarios de precios de combustible.

A pesar de que la Comisión no fue persuadida por los argumentos de la Autoridad en su Moción de Reconsideración en relación a los beneficios socio-económicos de AOGP, la Comisión ha determinado que es necesario dar comienzo a un procedimiento para analizar minuciosamente los beneficios del Plan del Complejo Aguirre y llegar a una determinación final sobre si la construcción de AOGP está alineada con el curso de menor costo y menor riesgo para cumplir con las necesidades futuras de la cartera de recursos de la Autoridad. Aunque la Resolución Final de la Comisión estableció el mecanismo procesal para la presentación de un análisis económico de AOGP de parte de la Autoridad, ésta no ha hecho presentación alguna ante la Comisión. Debido a la inacción de la Autoridad, la Comisión ha tomado la iniciativa para realizar una evaluación comprensiva y confiable de AOGP.

El objetivo de la Comisión en este procedimiento es exigir a la Autoridad a asegurar que tanto AOGP como las alternativas a AOGP, sean analizadas en una base justa y equitativa para asegurar un plan de recursos a largo plazo al menor costo. Dicho análisis proveerá mayor transparencia en la planificación a largo plazo de la Autoridad y permitirá a la Comisión realizar una determinación final respecto al futuro de AOGP basado en evidencia fáctica. Sin dicho análisis, una decisión sobre AOGP no garantizaría el mejor interés para los clientes de servicio eléctrico de Puerto Rico, debido a que las incertidumbres relacionadas a los ahorros y reducciones de costo actuales podrían resultar en aumentos en el costo de energía a través del tiempo.

II. ANÁLISIS ECONÓMICO

1. Análisis Económico de la Autoridad

La Autoridad deberá llevar a cabo un análisis económico del valor de sus planes para el Complejo Aguirre, lo cual comprende AOGP, así como las conversiones de gas de las unidades generatrices de Aguirre. El análisis de la Autoridad deberá examinar cuatro planes de recursos diferentes bajo una serie de planes de combustible, trayectorias de costo de

combustible y pronósticos de carga. La Autoridad utilizará PROMOD y su marco del modelo financiero preexistente, para calcular el valor presente total de los costos del sistema para cada plan de recursos bajo cada escenario, usando un periodo de estudio de veinte (20) años, desde el 2017 hasta el 2037. Además, la Autoridad deberá presentar testimonio detallando los resultados de su análisis. Cada uno de los componentes antes mencionados se describen a continuación.

a) Plan de Recursos

Para propósitos de este procedimiento, se describe el plan de la Autoridad en relación a su flota de generación, infraestructura de transmisión y acuerdos de compra-venta de energía como un “plan de recursos.” Este término explícitamente no incluye la infraestructura para la entrega de combustible o una determinación del tipo y la fuente del combustible para las unidades de Aguirre o en el Norte, las cuales se refieren colectivamente como “plan de combustible.”

La Autoridad deberá examinar los siguientes cuatro planes de recursos, utilizando los escenarios del PIR Modificado según aprobado en la Resolución Final, con las presunciones de eficiencia energética establecidas por la Comisión:

- i. P3MF1M (aquí denominado “AG”)
 - Cartera según el PIR de Combustible Actualizado
 - Incluye conversiones de gas de Aguirre y la construcción de AOGP
- ii. P3MF1M_S5 (aquí denominado “AG+RE”)
 - Cartera según el PIR de Combustible Actualizado
 - Incluye conversiones de gas de Aguirre y la construcción de AOGP
 - Incluye cumplimiento con los RPS y respuesta a la demanda
- iii. P3MF2M (aquí denominado “NO”)
 - Cartera según el PIR de Combustible Actualizado
 - Excluye conversiones de gas de Aguirre y la construcción de AOGP
- iv. “NO+RE”
 - Nueva cartera de construcción similar a P3MF1M_S5 sin la provisión de gas en Aguirre o la construcción de AOGP o, en otras palabras, una opción de no-gas en Aguirre que incluya el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable y respuesta a la demanda

Al calcular los costos en los últimos dos planes de recursos, la Autoridad deberá corregir los errores metodológicos en su evaluación de costos de respuesta a la demanda (“DR”, por sus siglas en inglés) según descritos en la Resolución Final. Específicamente, la Autoridad deberá considerar no solamente los costos del programa de DR, sino también los beneficios provistos por la respuesta a la demanda cuando permite a la Autoridad utilizar energía renovable que de otra forma hubiera sido limitada, evitando así la generación a base de combustibles fósiles.

Debido a que estos planes de recursos son idénticos o similares a los planes evaluados por la Autoridad en el PIR, la Comisión no espera que sea necesario, para propósitos de este análisis, realizar modelajes adicionales del sistema de transmisión. Sin embargo, la Autoridad debe actualizar sus presunciones en PROMOD para reflejar los datos actuales más recientes en relación al estatus operacional de las unidades existentes y las fechas de comienzo de operación de unidades futuras e infraestructura de combustible planificadas.

Se observa que los planes identificados anteriormente como “AG” incluyen la conversión de las unidades generatrices de Aguirre mientras que los planes “NO” no la incluyen. Por tanto, al evaluar dichos planes, la Autoridad demostrará los costos y beneficios del plan de la Central de Aguirre como un todo, en lugar de solamente AOGP en sí.

b) Planes de Combustibles

La Autoridad deberá describir al menos las siguientes alternativas para entrega de combustible:

- i. Alternativas con gas solamente en Aguirre:
 - AOGP, con fecha esperada de comienzo de operación más temprana;
 - AOGP, con un año de atraso en su fecha esperada de comienzo de operación (*i.e.*, debido a atrasos en permisología o financiamiento);
 - Entregas de gas natural licuado (“LNG”, por sus siglas en inglés) en contenedores, o gas natural comprimido (“CNG”, por sus siglas en inglés), sin AOGP.
- ii. Alternativa de no gas o gas al Norte solamente:
 - Gas al Norte solamente, utilizando entregas de LNG o CNG en contenedores, según descritos en la página 5-2 del PIR Base;
 - Un escenario de no gas.

La descripción de la Autoridad deberá incluir un detalle completo de los costos de capital, costos de permisología, costos de financiamiento, y cualquier costo de alquiler, licencias, servicio u operacional asociado a la nueva infraestructura de entrega de combustible. La Autoridad deberá hacer un esfuerzo por establecer un costo global para cada opción, siguiendo un marco analítico similar al utilizado para AOGP en el PIR Base.¹⁴ La Autoridad deberá describir la trayectoria utilizada para el cumplimiento con MATS en cada opción, incluyendo la fecha posible más temprana para el cumplimiento de todas las unidades de generación dado cada plan de combustible. Además, la Autoridad deberá evaluar la viabilidad y riesgo de cada plan de combustible. En particular, la Autoridad deberá discutir la probabilidad de que cada plan pueda sufrir atrasos y/o aumentos en costos y describir el costo potencial e impactos en el cumplimiento en el caso de estas eventualidades.

La Autoridad puede presentar una moción ante la Comisión solicitando permiso para incluir planes de combustible adicionales en su descripción. No puede, sin embargo, solicitar tiempo adicional para realizar el análisis contemplando dichos planes adicionales.

c) Precios de Combustible

La Autoridad deberá preparar, o conseguir la preparación de pronósticos de precio de combustible actualizados y a largo plazo para gas natural y combustible líquido, entregados en los puertos y facilidades correspondientes según establecido en cada escenario. Estos pronósticos deberán estar basados en los pronósticos de precios del *Henry Hub* y *West Texas Intermediate* (“WTI”) en los casos de Referencia, Precio Alto de Petróleo (*High Oil*), y Precio Bajo de Petróleo (*Low Oil*) de la edición del 2017 de la Perspectiva Anual de Energía de la Administración de Información de Energía. Los pronósticos deberán incluir además, cualquier cargo aplicable con agregados o envío en las compras de combustible de la Autoridad.

d) Investigación del Mercado de LNG

Para informar los pronósticos, la Autoridad deberá realizar una investigación sobre el mercado para obtener al menos tres cotizaciones de precios de entrega a corto plazo de LNG en AOGP, así como al menos una cotización de los precios de entrega de contenedores de LNG o CNG. La Autoridad deberá obtener además, al menos un pronóstico de precios de LNG en particular a largo plazo (al menos 20 años), incorporando y especificando explícitamente los costos de licuefacción y entrega.

e) Pronósticos de Ventas

El análisis de la Autoridad deberá evaluar todas las combinaciones de planes de recursos y combustible utilizando sus pronósticos de gas base y combustible base bajo su

¹⁴ PIR Base, Tabla 5-1.

pronóstico de ventas más reciente, asumiendo la trayectoria de eficiencia energética de la Orden de 4 de diciembre de la Comisión en el caso del PIR.¹⁵

f) Escenarios de Modelaje

La Comisión reconoce que evaluar todas las posibles combinaciones de planes de recursos, planes de combustible, precios de combustible y pronósticos de carga enumerados anteriormente sería una tarea onerosa. Por lo tanto, la Comisión ordena a la Autoridad realizar corridas de PROMOD evaluando solamente los siguientes escenarios.

Escenario	Recurso	Plan de Combustible	Precio de Combustible
1	AG	AOGP	Base
2	AG	AOGP	High Oil
3	AG	AOGP	Low Oil
4	AG+RE	AOGP	Base
5	AG+RE	AOGP	High Oil
6	AG+RE	AOGP	Low Oil
7	NO	No gas	Base
8	NO	No gas	High Oil
9	NO	No gas	Low Oil
10	NO+RE	No gas	Base
11	NO+RE	No gas	High Oil
12	NO+RE	No gas	Low Oil

g) Informe y Evaluación

La Autoridad deberá presentar testimonio con al menos los siguientes resultados para cada escenario:

- i. Gastos anuales en combustible, operación y mantenimiento, capital, compra de energía, energía renovable y manejo del recurso de demanda (incluyendo eficiencia energética y respuesta a la demanda);
- ii. Valor neto presente total de los costos del sistema;
- iii. Primer año de cumplimiento con MATS para cada unidad aplicable.

Además, el testimonio de la Autoridad deberá incluir las descripciones de los planes de combustible elaboradas anteriormente. Reiteramos que las descripciones de la Autoridad deben ser comprensivas y específicas y deben resaltar factores de riesgo específicos para cada opción de combustible que pueda conducir a atrasos, aumentos en costo, o una

¹⁵ Orden de la Comisión del 8 de diciembre de 2015, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0002.

combinación de estas. El informe de la Autoridad deberá incluir los resultados de la investigación del mercado, incluyendo las cotizaciones recibidas y la evaluación de la Autoridad de su posición en el mercado con respecto a las compras de combustible y cualquier otro factor importante que afecte la habilidad de la Autoridad de comprar combustible a precios de mercado.

La Autoridad deberá presentar copia de todas las hojas de trabajo relevantes, incluyendo al menos su modelo financiero y los resultados de PROMOD para cada escenario evaluado, en conjunto con su testimonio. Debemos enfatizar que cualquier atraso causado por la Autoridad impedirá a la Comisión concluir este procedimiento de manera oportuna.

La Comisión buscará evaluar los resultados presentados por la Autoridad y determinar, en base a dichos resultados, si AOGP y el plan del Complejo Aguirre disminuyen apropiadamente los costos y los riesgos para los clientes de la Autoridad.

2. Análisis Económico de los Interventores

La Comisión invita la participación de interventores. Sin embargo, la Comisión no requiere que dichos interventores presenten un análisis independiente de la propuesta de la Autoridad o de alternativas a esta. No obstante lo anterior, dado el interés de asegurar que este procedimiento considere todas las alternativas razonables a AOGP, exhortamos a los interventores en este procedimiento a presentar evidencia en relación a los costos de propuestas de combustible no consideradas por la Autoridad. A esos fines, para que esta evidencia sea de mayor valor para la Comisión, los resultados presentados por la Autoridad y los interventores deben ser comparables en bases justas e iguales.

Para permitir la participación efectiva de todas las partes interesadas, se **ORDENA** a la Autoridad desarrollar paquetes de datos adecuados y fácilmente transmisibles para ser utilizados por los interventores en su modelaje. Estos paquetes deberán incluir el pronóstico más reciente de ventas, así como parámetros operacionales y de costos para las unidades de la flota de generación de la Autoridad. Esperamos que esta información sea idéntica a la utilizada para el modelaje del PIR, con la excepción de los ajustes a la disponibilidad de las unidades y las fechas de comienzo de operación mencionadas anteriormente y, por lo tanto, se espera estén disponibles dentro de un plazo conveniente. La Autoridad deberá desarrollar dichos paquetes en formato PROMOD y de hoja de cálculo ("*spreadsheet*").

Además, enfatizamos las siguientes obligaciones que rigen el tratamiento de la Autoridad sobre la participación de interventores en este procedimiento: la Autoridad aceptará acuerdos de no divulgación debidamente ejecutados y proveerá la información de los modelos a los interventores que así lo soliciten tan pronto como sea posible, pero no más tarde de cinco semanas antes de la fecha límite de entrega. Reiteramos que cualquier atraso causado por la Autoridad impedirá a la Comisión concluir este procedimiento de manera oportuna.

En relación a los interventores que deseen presentar alternativas a los planes de combustible para la consideración de la Comisión, establecemos las siguientes obligaciones:

- a. Los interventores deberán informar su intención de presentar un modelaje independiente y resultados de costos en su solicitud de intervención, sujeto al calendario procesal establecido a continuación.
- b. Los interventores que hayan presentado su intención de presentar un modelaje independiente y resultados de costos deberán firmar los acuerdos de no divulgación¹⁶ pertinentes y entregar los mismos a la Comisión con la mayor prontitud posible.
- c. Los interventores pueden solicitar de la Autoridad (a) la información de PROMOD en su formato nativo o (b) el pronóstico de carga de la Autoridad y parámetros operacionales de las unidades y costos en formato de hoja de cálculos ("*spreadsheet*"). La Comisión no requerirá a la Autoridad proveer la información de modelos en otros formatos.
- d. Los interventores deben presentar los resultados del modelaje y las hojas de trabajo con un nivel de detalle similar al requerido a la Autoridad y descrito anteriormente.
- e. Los interventores deben proveer descripciones detalladas de los pasos requeridos de permisología, contratación, financiamiento, ingeniería y construcción para realizar sus propuestas.
- f. Los interventores no podrán presentar modelaje que conlleve la alteración de los planes de recursos establecidos anteriormente.

No se requiere que los interventores utilicen PROMOD o cualquier otra herramienta comparable de modelaje de producción y costo. Sin embargo, se advierte a los interventores que la Comisión tomará en consideración el detalle y la robustez del marco de modelo utilizado en su análisis.

III. CALENDARIO PROCESAL

Conferencia Técnica Inicial – La Comisión celebrará una conferencia técnica inicial en este procedimiento para discutir cualquier pregunta que pueda tener la Autoridad en relación a los requisitos aquí establecidos o en relación al calendario procesal establecido como parte de esta Orden. La conferencia técnica inicial se llevará a cabo a través de una conferencia telefónica el **21 de febrero de 2017**. La información de la conferencia telefónica será compartida posteriormente. Cualquier parte que desee participar de la conferencia técnica inicial podrá solicitar la información de la misma enviando un correo electrónico a legal@energia.pr.gov.

¹⁶ Véase Anejo 1 de esta Orden.

Solicitud de Intervención – Cualquier parte interesada puede presentar una solicitud de intervención en este procedimiento **en o antes del 27 de febrero de 2017**. La solicitud de intervención debe cumplir con las provisiones de la Sección 5.05 del Reglamento Núm. 8543 y debe demostrar la existencia de un interés sustantivo en este procedimiento. La Comisión evaluará cada solicitud de intervención conforme a los requisitos del Reglamento Núm. 8543 y la Sección 3.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.¹⁷ Cualquier parte autorizada por la Comisión a intervenir en el procedimiento del PIR, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0002, estará autorizada a intervenir en este procedimiento, sujeto a la notificación escrita sobre la intención de intervención de la parte ante la Comisión **en o antes del 27 de febrero de 2017**.

Presentación del Análisis Económico –La Autoridad y los interventores interesados en presentar cualquier modelaje independiente y resultados de costos, deberán presentar ante la Comisión su análisis económico **en o antes del 10 de abril de 2017**. Dicho análisis deberá contener la información indicada en esta Orden, en conjunto con testimonio en apoyo de su análisis.

Descubrimiento de Prueba – Cada interventor tendrá derecho a realizar descubrimiento de prueba en relación al análisis económico presentado por la Autoridad y/o por los interventores que presenten su análisis independiente, conforme a las normas establecidas en el Reglamento Núm. 8543. El periodo de descubrimiento de prueba **comenzará el 11 de abril de 2017 y terminará el 30 de abril de 2017**. Habrá un plazo de diez (10) días para contestar todo requisito de información.¹⁸ Cada requisito de información o de documentos, y las respuestas correspondientes, deberán ser notificados por correo electrónico a las direcciones en el expediente de cada interventor y de la Comisión.

Lo siguiente aplicará a todas las solicitudes de descubrimiento de prueba y las respuestas correspondientes:

1. Cualquier requisito de información, requisito de producción de documentos o cualquier otro requisito de descubrimiento de prueba debe ser enviado en **formato PDF que permita realizar búsquedas** por medio de correo electrónico a la parte solicitada, a la Comisión, y a los demás interventores. No será necesario que la solicitud de descubrimiento de prueba incluya la firma del representante autorizado de la parte solicitante. Las partes podrán utilizar firmas electrónicas al momento de enviar dichos documentos.
2. Todas las solicitudes de descubrimiento de prueba deben ser enviadas por correo electrónico al representante autorizado de la parte solicitante, al correo electrónico en expediente de cada interventor y a la Comisión. Las partes **no** necesitan presentar

¹⁷ Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

¹⁸ Las partes tendrán hasta el 10 de mayo de 2017 para presentar sus respuestas al descubrimiento de prueba.

una copia física de la solicitud de descubrimiento de prueba en la Secretaría de la Comisión.

3. Al momento de contestar cualquier solicitud de descubrimiento de prueba, la parte respondiente deberá notificar sus respuestas a la parte solicitante, los demás interventores y a la Comisión por medio de correo electrónico. Las respuestas a cualquier solicitud de descubrimiento de prueba deben ser presentadas en **formato PDF que permita realizar búsquedas**. Las respuestas deben ser notificadas solamente por el representante autorizado de la parte respondiente.
4. Si, debido a su tamaño, algún documento no puede ser enviado por correo electrónico, la parte respondiente debe enviar el mismo a la parte solicitante, los demás interventores y a la Comisión, a través de una memoria USB o un servicio de almacenamiento en la nube (e.g. Dropbox, OneDrive, Google Drive, WeTransfer, etc.).
5. Con el propósito de facilitar el proceso de descubrimiento de prueba, la Comisión ha determinado eximir a todas las partes en el presente procedimiento del requisito de tener que firmar y notarizar todas las respuestas a solicitudes de descubrimiento de prueba.
6. Cada respuesta debe identificar claramente la persona que provee la respuesta a cada pregunta o requisito, e incluir una certificación estableciendo que, a su mejor entendimiento, todas las respuestas provistas son verdaderas y correctas y ninguna parte de la información provista es voluntariamente engañosa.
7. Copias físicas de las respuestas al descubrimiento de prueba **no necesitan** ser presentadas en la Secretaría de la Comisión.
8. Si alguna parte tiene algún reclamo de tratamiento confidencial para la información provista como parte de una respuesta al descubrimiento de prueba, o alguna porción de esta, la parte debe seguir las guías establecidas por la Comisión en su Resolución del 31 de agosto de 2016, Caso Núm. CEPR-MI-2016-0009.
9. Los correos electrónicos enviados a la Comisión deben ser dirigidos a las siguientes direcciones: tnegron@energia.pr.gov, viacaron@energia.pr.gov, afigueroa@energia.pr.gov y secretaria@energia.pr.gov.

Vista Pública – La Comisión celebrará una vista pública con el propósito de conseguir una mayor participación ciudadana. La vista será celebrada el **15 de mayo de 2017** en el Salón de Vistas de la Comisión, Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Piso 8. Durante la vista pública, el público general tendrá la oportunidad de presentar su opinión sobre el análisis económico presentado. Durante este procedimiento, la Comisión podrá determinar necesaria la celebración de vistas públicas adicionales en diferentes partes de la Isla.

Comentarios Públicos Escritos – Cualquier persona interesada en presentar comentarios ante la Comisión relacionados a este procedimiento podrá presentar sus

comentarios escritos **en o antes de 20 de mayo de 2017**. Los comentarios deben ser presentados en la Secretaría de la Comisión, localizada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Suite 202, San Juan, Puerto Rico, o por correo electrónico a comentarios@energia.pr.gov.

Testimonio sobre el análisis de las partes – La Autoridad y los interventores podrán presentar testimonio sobre el análisis de las partes **en o antes de 20 de mayo de 2017**.

Respuesta al testimonio sobre el análisis de las partes – Cualquier parte que reciba comentarios sobre su propuesta por la Autoridad o cualquier interventor, podrá presentar sus respuestas a dichos comentarios **en o antes de 31 de mayo de 2017**.

Vista Técnica – La Comisión celebrará una Vista Técnica en la cual las partes tendrán la oportunidad de participar en una sesión de preguntas sobre los testimonios presentados como parte del análisis económico presentado. La Comisión proveerá en una fecha posterior la información relacionada al formato de la vista técnica, incluyendo las reglas de comportamiento aplicables y el orden de los procedimientos, así como la fecha, hora y lugar en donde será celebrada la vista.

Argumentaciones Finales Sustantivas y Legales – La Autoridad y los interventores podrán presentar sus argumentaciones finales sustantivas y legales **en o antes del 15 de junio de 2017**.

Para el beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica esta Resolución y Orden en el idioma inglés y el idioma español. De surgir alguna discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en inglés.



Notifíquese y publíquese.

Agustín F. Carbó Lugo
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 10 de febrero de 2017 y que hoy 21 de marzo de 2017 aprobó la versión en español de esta Orden en el Caso Núm. CEPR-AP-2017-0001. Además, certifico que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com, n-vazquez@aepr.com y c-aquino@aepr.com. Asimismo, certifico que la presente es copia fiel y exacta de la versión en español de la Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que, en el día de hoy, 21 de marzo de 2017 he procedido con el archivo de la presente Orden, y he enviado copia de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Attn.: Lcda. Nitzza D. Vázquez Rodríguez
Lcda. Nélide Ayala Jiménez
Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-3928

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de marzo de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ACUERDO DE NO DIVULGACIÓN

Este Acuerdo de No Divulgación (“Acuerdo”) se otorga entre la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) y la Parte Receptora compareciente (“Parte Receptora”).

I. Alcance

1. El Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, dispone que “si alguna persona que tenga la obligación de someter información a la Comisión de Energía entiende que la información a someterse goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle a dicha Comisión que le dé dicho tratamiento”, y que cualquier información considerada confidencial o privilegiada por la Comisión recibirá “esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial”.
2. Por otro lado, la Sección 1.15 del Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones dispone que “[s]i en cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento o de cualquier orden de la Comisión, una persona tuviese el deber de revelar a la Comisión información que sea privilegiada a tenor con las Reglas de Evidencia, dicha persona identificará la información alegadamente privilegiada, solicitará a la Comisión la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. La Comisión evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.” Al mismo tiempo, el Reglamento Núm. 8543 le otorga a las partes interventoras “todos los derechos correspondientes a una parte interventora... [pero] ningún peticionario tendrá derecho a acceder información confidencial de la AEE hasta tanto su petición de intervención haya sido concedida por la Comisión”.
3. El propósito de este Acuerdo es asegurar la adecuada protección de la información confidencial que sea presentada por una parte durante cualquier procedimiento ante la Comisión y a la cual la Comisión le haya concedido un trato confidencial, de conformidad con la Ley 57-2014, el Reglamento 8543, y la jurisprudencia aplicable.

II. Definiciones

1. “Acuerdo” significa este Acuerdo de No Divulgación e incluye el Certificado de No Divulgación.
2. “Comisión” significa la Comisión de Energía de Puerto Rico.

3. "Información" incluye, en todo o en parte, datos, documentos, gráficas, mapas, materiales, productos, tecnología, programas de computadora, especificaciones, manuales, planes de negocio, aplicaciones informáticas [*software*], planes de mercadeo, información sobre las finanzas y otra información divulgada o sometida de forma verbal, por escrito o por cualquier otro medio.
4. "Información Confidencial" se refiere a la siguiente información:
 - a. Cualquier información identificada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") o por cualquier otra parte como "confidencial" o "privilegiada" a menos que, y hasta tanto, la Comisión o un tribunal de derecho decida lo contrario;
 - b. Cualquier información que la Comisión o un tribunal de derecho identifique o trate como "confidencial" o "privilegiada";
 - c. Cualquier documento presentado por una parte en el Procedimiento relacionado a cualquier información descrita en los incisos (a) y (b) anteriores.
5. "Parte" se refiere a la Autoridad o a una persona natural o jurídica que ha sido autorizada por la Comisión a participar del Procedimiento en calidad de interventor. Para propósitos de este Acuerdo, dicho término incluye las personas identificadas como representantes autorizados de la Parte y que han firmado este Acuerdo.
6. "Parte Productora" significa la Parte quien originalmente hizo un reclamo de confidencialidad en el procedimiento y cuyo reclamo fue subsiguientemente validado por la Comisión.
7. "Parte Receptora" significa la Parte que, conforme a este Acuerdo y a las normas establecidas por la Comisión mediante Orden o Resolución, tiene derecho a acceder a información que ha sido identificada como Información Confidencial por la Comisión.
8. "Procedimiento" significa cualquier procedimiento ante la Comisión, ya sea uno de adjudicación, investigación, revisión de tarifas, plan integrado de recursos, y cualquier otro procedimiento que se ventile ante la Comisión.

III. Obligaciones de la Parte Receptora

1. La Parte Receptora deberá proteger y mantener segura y no divulgará, compartirá, discutirá o permitirá acceso a ninguna Información Confidencial, según definida en la Parte II (4) de este Acuerdo, a ninguna persona que no haya sido identificada por una Parte como representante autorizado y haya firmado este Acuerdo.
2. La Parte Receptora enviará a la Parte Productora y a la Comisión, por correo electrónico, copia de este Acuerdo debidamente otorgado por su representante

autorizado, así como copia del Certificado de No Divulgación debidamente otorgado por cada uno de los representantes autorizados a los cuales se desea otorgar acceso a Información Confidencial.

3. Si durante el transcurso del Procedimiento, la Parte Receptora obtiene información identificada por la Comisión, la Autoridad o por cualquier otra Parte como Información Confidencial, la Parte Receptora deberá:
 - a. Si la información está en formato electrónico o intangible, mantener una copia única en un dispositivo seguro y debidamente almacenado e incluir la palabra “CONFIDENCIAL” en el nombre del archivo. Bajo ninguna circunstancia deberá la Parte Receptora almacenar la información confidencial en una nube (“cloud computing”) sin sistema de seguridad que sea accesible al público, ni deberá almacenar la información confidencial en dispositivos que puedan ser accedidos por personas que no hayan otorgado este Acuerdo;
 - b. Si la información está en papel o en algún formato tangible, la Parte Receptora deberá conservar una copia única y mantener tal información en un sobre sellado en un lugar seguro que sea inaccesible a terceros que no hayan otorgado este Acuerdo;
 - c. La Parte Receptora hará notar de forma conspicua la confidencialidad de cualquier información confidencial en su posesión. (Por ejemplo, podrá rotular el encabezamiento de un documento, CD-ROM o dispositivo de almacenamiento de datos (“pendrive”) con la palabra “CONFIDENCIAL”.);
 - d. En la medida que la Parte Receptora entienda necesario extraer, resumir o describir información confidencial, la Parte Receptora conservará un registro de tales extractos, resúmenes o descripciones y lo mantendrá seguro según dispuesto en los incisos (a), (b) y (c) de esta Sección;
 - e. Si alguna información confidencial ha sido o pudo haber sido divulgada ya sea accidentalmente o por cualquier razón en violación a este Acuerdo (por ejemplo, y sin limitarse a, si a una Parte Receptora se le llegara a perder un dispositivo que contenga copia electrónica de la información confidencial), la Parte Receptora deberá notificar de inmediato a la Comisión y a la Parte Productora y tomar cualesquiera medidas que la Parte Receptora y/o la Comisión entiendan necesarias y deseables para proteger la información confidencial; y
 - f. La Parte Receptora deberá aplicar y observar las obligaciones dispuestas en esta Parte III (3) con relación a cualquier información identificada por la Comisión un tribunal o como Información Confidencial, a tenor con las leyes y los reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de América.

4. La Parte Receptora utilizará la Información Confidencial únicamente en la medida en que sea necesario para su participación en el Procedimiento.
5. La Parte Receptora no utilizará la Información Confidencial para ningún propósito ajeno a su participación en el Procedimiento.
6. La Comisión podrá determinar periódicamente que cierta información confidencial será objeto de protección adicional para así asegurar su confidencialidad. La Parte Receptora acuerda que observará las normas de confidencialidad particulares que la Comisión emita además de estos términos y condiciones o en ausencia de ellos, según la Comisión entienda necesario.
7. Dentro de los treinta (30) días siguientes a que la determinación final de la Comisión en el Procedimiento advenga final y firme, o a la conclusión de la participación de la Parte Receptora como Parte en el Procedimiento, lo que ocurra primero, la Parte Receptora deberá devolver a la Parte Productora toda Información Confidencial, incluido cualquier reproducción, extracto, resumen o descripción que contenga Información Confidencial. La Parte Receptora y la Parte Productora podrán acordar por escrito que prescindirán de la devolución de la información confidencial y, en su lugar, acordar que la Parte Receptora destruya la Información Confidencial. La Parte Receptora certificará cumplimiento con lo antes dispuesto a la Comisión y a la Parte Productora dentro del referido término de treinta (30) días.
 - a. En todo caso, al cabo del término de treinta (30) días siguientes a que la determinación final de la Comisión en el Procedimiento advenga final y firme, o a la conclusión de la participación de la Parte Receptora como Parte en el Procedimiento, lo que ocurra primero, la Parte Receptora deberá destruir toda Información Confidencial tangible o intangible en su posesión con inclusión de, pero sin limitarse a, dispositivo de almacenamiento de datos, correos electrónicos, archivos en una nube y documentos almacenados en sistemas de respaldo, para así asegurar que ninguna parte de la Información Confidencial permanezca disponible o accesible.
8. En caso de que la Parte Receptora reciba una orden del tribunal o algún otro mandato o citación judicial o legal para exigir la producción o la divulgación de la información confidencial, o de cualquier documento, archivo o dispositivo que contenga la información confidencial o que haga referencia a ella, la Parte Receptora deberá: (a) notificar a la entidad que solicita la producción de dicha Información Confidencial que la misma ha sido designada como tal en el Procedimiento; (b) proveer dentro de dos (2) días laborables copia de tal orden, mandato o citación a la Comisión y a la Parte Productora; (c) en la medida en que sea posible, previo a producir dicha Información Confidencial, permitir que la Parte Productora intervenga en el proceso de manera que la Información Confidencial pueda ser protegida antes de ser divulgada; y (d) emplear todo esfuerzo razonable para asegurar que la Información Confidencial en cuestión sea tratada de conformidad con este Acuerdo.

9. La Parte Receptora no está obligada a salvaguardar ninguna información que esté o que se torne disponible al público sin que medie el incumplimiento de la Parte Receptora con este Acuerdo; que haya recibido de forma legítima sin obligación de confidencialidad alguna; o que haya obtenido sin incumplir con este Acuerdo. No obstante, la Parte Receptora deberá confirmar por escrito a la Comisión y a la Parte Productora la disponibilidad al público de la dicha información.

IV. Obligaciones de la Parte Productora

Al realizar algún reclamo de confidencialidad y presentar dicha Información Confidencial, la Parte Productora deberá observar las normas dispuestas por la Comisión mediante Orden o Resolución. Ni la Comisión ni cualquier Parte Receptora será responsable por la divulgación de información que la Parte Productora no haya reclamado como confidencial o para el cual la Parte Productora no haya cumplido a cabalidad con lo dispuesto por la Comisión.

V. Poderes de la Comisión

1. Cuando así proceda, la Comisión podrá entregar copia protegida (“encrypted”) de cualquier Información Confidencial a la Parte Receptora.
2. La Comisión conservará copia de toda Información Confidencial que forme parte del expediente administrativo conforme a las políticas de conservación de expedientes de la Comisión. La Comisión observará las normas internas adoptadas para el manejo de dicha Información Confidencial.
3. La Comisión tiene derecho a revisar, monitorear y auditar el cumplimiento de cualquier Parte Receptora con los términos de este Acuerdo. No obstante, la Comisión no será responsable por la divulgación inadvertida o intencional de Información Confidencial por parte de cualquier Parte Receptora.
4. En caso de cualquier incumplimiento por una Parte Receptora, la Comisión podrá multar a la Parte Receptora de conformidad con el Artículo 6.37 de la Ley 57-2014. Lo dispuesto a continuación no limita los remedios que una Parte Productora tenga derecho a reclamar ante cualquier foro como producto de dicho incumplimiento por la Parte Receptora.

VI. Remedios

En caso de cualquier incumplimiento o amenaza de incumplimiento por parte de la Parte Receptora, la Comisión y/o la Parte Productora podrá solicitar cualquier remedio en equidad o cualquier otro remedio legal al que tenga derecho.

VII. No Renuncia de Derechos

El que la Comisión o cualquier Parte no exija en determinado momento estricto cumplimiento con lo dispuesto en este Acuerdo no se interpretará como una renuncia de la Comisión o de cualquier Parte a exigir estricto cumplimiento en cualquier otro momento.

VIII. Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Acuerdo fuere declarada inválida o nula por cualquier tribunal competente, las demás partes del Acuerdo permanecerán vigentes y el mismo surtirá efecto. Las obligaciones bajo este Acuerdo sobrevivirán el Procedimiento y permanecerán vigentes prospectivamente de forma tal que se proteja cualquier Información Confidencial a no ser que las Partes hayan acordado por escrito anular el Acuerdo o que un tribunal con competencia determine que la Información no puede ser calificada como Información Confidencial.

IX. Derecho Aplicable y Foro

Este Acuerdo será regido e interpretado a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las Partes consienten a la jurisdicción exclusiva de los tribunales estatales de Puerto Rico y a la jurisdicción primaria exclusiva del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, Sala de San Juan, para cualquier controversia que pueda surgir con relación a este Acuerdo.

X. Interpretación y Aplicabilidad

Cualquier interpretación de este Acuerdo y cualquier controversia con relación a este será interpretada de manera que se proteja la confidencialidad de la información a tenor con las leyes y los reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de América.

Las Partes acuerdan y reconocen que el hecho de que el presente Acuerdo sea otorgado de forma individual por cada Parte Receptora no limita la capacidad de cualquier otra Parte, y en particular, la Parte Productora, de ejercer sus derechos bajo este Acuerdo, siempre y cuando la Parte que reclame algún derecho haya igualmente otorgado el Acuerdo.

XI. Enmiendas

Este Acuerdo no podrá ser modificado excepto mediante acuerdo escrito. Cualquier enmienda deberá ser acordada y otorgada por cada una de las Partes y aplicará por igual a cada una de éstas.

XII. Notificación

Cualquier notificación requerida por este Acuerdo o que se haga con relación a este deberá ser hecha por escrito y será enviada a la parte correspondiente mediante correo electrónico y por correo certificado, correo pre pagado o mediante algún servicio reconocido de entrega al día siguiente.

XIII. Idioma

Para beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica este Acuerdo en el idioma español y el idioma inglés. De surgir cualquier discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

Las Partes otorgan este Acuerdo, el cual estará vigente a partir del ____ de _____ de _____.

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

PARTE RECEPTORA

Agustín F. Carbó Lugo
Presidente

Véase los Certificados de No-Divulgación

CERTIFICADO DE NO DIVULGACIÓN

Acepto y reconozco que se me ha provisto Información Confidencial a tenor con los términos y las restricciones del Acuerdo de No Divulgación (el “Acuerdo”) con fecha del ___ de _____ de ___ en el caso de In re: _____ CEPR-____-____-_____, ante la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico además que he recibido copia del Acuerdo, he leído sus términos y condiciones y doy mi consentimiento para obligarme a ellos. Entiendo que el contenido de la Información Confidencial, según definida en el Acuerdo, así como cualquier producto del trabajo (*work product*), reproducción, nota, memorando, resumen, extracto, estudio, aplicación informática, información de aplicación informática o cualquier documentación que pueda ser derivada de la Información Confidencial, no podrá ser divulgada a persona alguna excepto conforme a este Acuerdo, sólo podrá ser usada para propósitos de dicho procedimiento y será devuelta a la Parte Productora o destruida conforme a los términos y las condiciones de este Acuerdo.

Reconozco además que, luego de concluida mi participación en dicho procedimiento, continuaré estando obligado por los términos y las condiciones del Acuerdo.

Por: _____

Representante Autorizado de: _____

Fecha: _____

Firma: _____